

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1885, el Procurador D. Wenceslao de Molina presentó escrito en el Juzgado de primera instancia referido para que éste se sirviera mandar al Ayuntamiento de San Esteban de Sosroviras que hiciera pago dentro del término que se señalase, y con las costas que causara el incidente hasta su total terminación, de las cuentas de honorarios devengados por el Abogado D. Jacobo García San Pedro y del Procurador reclamante, fundándose en que á pesar del mucho tiempo transcurrido no habían sido satisfechos los derechos devengados por los dichos Abogado y Procurador en la causa criminal instada por dicho Ayuntamiento contra Francisco Mercader y otros 27 sujetos más, y que por esta razón, y en vista de las disposiciones contenidas en el art. 220 de las Ordenanzas para las Audiencias, en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, en el Real orden de 25 de Junio de 1861, en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en la Real orden de 25 de Octubre de 1878, formulaban la pretensión antes expresada:

Que en providencia de 11 de Febrero del mismo año, el Juez, en atención á que la causa estaba en sumario, y que se había dispuesto que

fuera reservado, no sólo para los procesados, sino también para la parte querellante, mandó formar pieza separada sobre el incidente de costas que se promovía, formándose dicha pieza con el escrito antes mencionado, y cuentas que al mismo se acompañaron, poniéndose nota de ello en la causa, mandando al propio tiempo el mismo Juez expedir despacho al Juez municipal de San Esteban de Sosroviras, para que requiriera al Ayuntamiento de aquel pueblo, á fin de que satisficiera dentro del término de ocho días la cantidad de 1 928 pesetas 50 céntimos que acreditaban las cuentas de su Abogado y Procurador en dicha causa, y las costas del incidente; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del indicado plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio:

Que notificada la anterior providencia al Ayuntamiento, éste manifestó que si el que le había precedido en el año de 1880 había infringido los preceptos de la ley tomando parte en una injusta querrela para ponerse á cubierto de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podía ni debía el actual, como representante del Municipio, hacerse solidario de unos gastos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Que en vista de esta contestación dada por la Corporación municipal, el referido Procurador D. Wenceslao Molina presentó nuevo escrito al Juzgado en 28 de Marzo del propio año, para que se ordenara al Ayuntamiento, que en el término de 15 días procediera á la formación de un presupuesto extraordinario para atender al pago de las mencionadas cuentas, así como al de 500 pesetas por las costas causadas y que se causaren:

Que en providencia de 6 de Abril del mismo año, el Juez accedió á la pretensión deducida en el anterior escrito, con apercibimiento á la Corporación municipal de que, en caso de resistirse á cumplir lo proveído, se procedería contra sus individuos por desobediencia á las órdenes y mandamientos judiciales.

Que notificada la providencia anterior al Alcalde Sindico del Ayuntamiento, el Presidente de esta Corporación acudió al Gobernador de la

provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que no se había deducido reclamación alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y en tal caso existía una cuestión previa, cuya resolución correspondía resolver á la Administración activa; y citaba la Real orden de 27 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que de los antecedentes que obran en este Consejo, aparece que en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona se presentó en 19 de Octubre 1885 por el Procurador Don Juan Vals y Bogatell, en nombre de D. Jacobo García de San Pedro, demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de San Esteban de Sosroviras para que se condenara á éste á satisfacer cierta cantidad que adeudaba al demandante por razón de honorarios devengados en causa criminal instada por la citada Corporación municipal contra Manuel Mestres y otros:

Que requerido el Juzgado en aquellos autos por el Gobernador civil de la provincia, y sustanciado el conflicto, el Consejo de Estado evacuó su consulta proponiendo al Gobierno de S. M. que debía decidirse aquella competencia á favor de la Autoridad judicial, por tratarse de la declaración de un derecho ó de la legitimidad de una deuda, y no hacerla efectiva como acontece al presente en los autos á que se contrae la presente contienda:

Visto el art 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento del día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, decla-

rándose competente ó incompetente: Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y dejó también de celebrar dicha vista pública.

2.º Que la omisión de tales requisitos constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolución de la contienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veago en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sequeiros contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales del Colegio de Aldán, y nulas las de los de Cangas y Coiro, verificadas en Mayo de 1885 en el Ayuntamiento de Cangas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sequeiros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, en que se declararon válidas las elecciones municipales

del Colegio de Aldán, y nulas las de Cangas y Coiro.

En las elecciones habidas en el distrito de Cangas en Mayo de 1885 para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, fueron protestadas las que se celebraron en los Colegios de Aldán, Cangas y Coiro.

En 5 de Julio se reunió la Junta, á la que concurrieron dos Concejales que habían hecho de Secretarios escrutadores, y tres representantes de la Junta general de escrutinio, reunión en la que se examinaron las mencionadas protestas, votando, á virtud de ellas, los dos Concejales y uno de los Comisionados, anular las elecciones de los Colegios de Cangas y Coiro, y declaradas válidas las de Aldán, y lo contrario los otros dos Comisionados; se consideró válido el primer acuerdo como de la mayoría, y contra él se recurrió á la Comisión provincial, que lo confirmó: interpuesta alzada ante ese Ministerio por Real orden dictada de acuerdo con lo informado por esta Sección, se resolvió que no estando facultados los dos Concejales que habían sido Secretarios escrutadores para conocer en las protestas, se había conceptuado como dictamen de la mayoría lo que no lo era; pues sólo podía considerarse así lo resuelto por los dos Comisionados, y no por el otro con los Concejales, y en su consecuencia que era nulo el acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Julio de 1885 y se dispuso se notificase á los interesados lo resuelto por la mayoría de los Comisionados, por si aquéllos estimasen conveniente usar del derecho que les reconoce el artículo 88 de la ley Electoral.

Retrotraídas las cosas al ser y estado que tenían antes de resolver la alzada, y declarado válido el acuerdo de los Comisionados, por el que se desestimaron las protestas presentadas contra las elecciones de los Colegios de Cangas y Coiro, y anularon las realizadas en el de Aldán, contra él acudieron ante la Comisión provincial D. Juan Buel y otros, y y esta Corporación, en sesión celebrada el día 29 de Marzo del año próximo pasado, en vista de que estaba pendiente de resolución la referida alzada, á pesar del tiempo que había transcurrido, y siendo aquél el último día que según la ley quedaba para poder resolver; y como quiera que en la sesión ordinaria celebrada á las doce de la mañana no hubiese número suficiente de Vocales, ante la urgencia del caso, mandó reunirse en sesión supletoria aquella noche, para la que fueron avisados todos los Vocales residentes en la población, excepto Sequeiros, y no habiendo concurrido don Valentin Garcia por estar ausentes todos los demás Diputados por el distrito de la Cañiza, se convocó como suplente al Diputado provincial D. Florentino Losada, único de dicho distrito residente en la capital y así constituida la Comisión provincial, en tan anómala sesión acordó revocar el fallo de la mayoría de los Comisionados, y declarar en su virtud nulas las elecciones de Cangas y Coiro, y válidas las de Aldán.

D. José Sequeiros, el día 2 del siguiente mes de Abril, adujo una instancia en que solicitaba del Gobernador de la provincia que suspendiera el relacionado acuerdo de la Comisión, solicitada que dicha Autoridad desestimó.

En la sesión celebrada por la Co-

misión provincial en 30 de Marzo del mismo año, el Vocal Sr. Garcia Temes manifestó que protestaba de la sesión últimamente celebrada por haberse realizado fuera de las horas reglamentarias, y porque hallándose en la capital no se le convocó, sustituyéndole con el Diputado D. Florentino Losada, cuando antes que él debían haber sido llamados para ello D. Marcial Carballido y D. Pío Domínguez.

D. José Sequeiros, acude en alzada ante V. E.

Desde luego aparecen dos vicios de que adolece el acuerdo de la Comisión provincial de 29 de Marzo del año próximo pasado; se refieren á la celebración de esa sesión que se llamó supletoria y á la sustitución de D. Valentin Garcia Temes por don Florentino Losada; en cuanto al primero aparece indudable que la Comisión no pudo nunca, ni por motivo alguno, reunirse en la forma anormal y completamente ilegal en que lo hizo; en efecto: el art. 94 de la ley Provincial establece que dichas Corporaciones «se reunirán cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezcan en la primera sesión de cada mes», y en la correspondiente al de Marzo había acordado la de Pontevedra que las sesiones se celebrasen de doce a dos de la tarde; el párrafo segundo del mismo artículo dice que «se reunirán además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador les pida que informen sobre algun asunto que considere urgente», de lo que resulta que no encontrándose en este caso el que fué objeto de la sesión cuya nulidad se solicita, no pudo ocuparse de él la Comisión, sino en una de las sesiones ordinarias que á la hora previamente designada celebrara; pero en vez de hacerlo así dejó transcurrir los días, y en el último se reunió en sesión extraordinaria, que llamó supletoria, y que no está autorizada por la ley, que la Comisión parece desconocer ó procurar eludir.

La sustitución del Diputado don Valentin Garcia Temes es igualmente arbitraria, pues éste no se encontraba ni suspenso, ni enfermo, ni ausente, únicos casos en que, según los artículos 13 y 92 de la citada ley cabe que á un Diputado sustituya «el que le siga en número, según la distribución que el artículo 13 establece».

De todo lo expuesto se deduce la nulidad del acuerdo recurrido, pero hay que tener en cuenta que ya con anterioridad se anuló otro tomado sobre el mismo asunto por la Comisión, y que al remitirse de nuevo el expediente á virtud del recurso ante ella interpuesto, pudo en el tiempo legal resolverlo, pero lejos de hacerlo así, dejó transcurrir el tiempo, y lo realizó á última hora en la forma arbitraria é ilegal que relacionada queda, faltando á sabiendas á la ley; y como no sería justo que con estas infracciones se estuvieran causando perjuicios á los interesados teniendo indefinitivamente sin resolver la cuestión, además de que el acuerdo recurrido no puede tenerse como tal, en realidad se ha dejado para el plazo legal sin decidir el recurso, y en su consecuencia es firme el fallo de los Comisionados, sobre todo si se tiene en cuenta que carecen de razón las protestas formuladas contra las elecciones por ellos declaradas válidas.

En su virtud, la Sección opina que

procede declarar firme el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Cangas de 5 de Julio de 1885, y advertir á la Comisión provincial de Pontevedra que en lo sucesivo se abstenga de contravenir con sus actos los preceptos legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.

LEON Y CASILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Ríos, en nombre de Doña Candelaria Figueras, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Abril de 1885, que resolvió:

Primero. Que no había lugar á resolver sobre la indemnización de los perjuicios que reclaman los vecinos del pueblo de Bélmez, por ser éste asunto de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, ante los cuales se habían de producir las reclamaciones que en justicia procedan:

Segundo. Desestimar la protesta presentada por la propietaria de la mina «Santa Isabel» contra la orden inspección de labores, porque al dictarla, el Presidente de la Comisión nombrada al efecto ha obrado conforme á lo que previene una Real orden de fecha anterior.

Tercero. Que teniendo en cuenta la naturaleza del terreno en que unan las capas de carbón de las concesiones «Santa Isabel, Padre Murillo y su demasia Padre Murillo II,» lo que la prudencia aconseja en vista de los casos de incendio y explosiones, de que en dicha mina ha habido ejemplos, las labores que se hagan por bajo del pueblo de Bélmez, habrán de dejar como zona de defensa para la seguridad del referido pueblo un macizo sin escalas de cien metros, contados desde la superficie en sentido vertical, y cuarenta metros en sentido horizontal á partir del caserío que exista al hacerse las concesiones, quedando aislado el expresado macizo por relleaos de tierra en su parte inferior, y lateralmente en sus dos extremos por muros verticales de mampostería, y debiendo ser abandonadas después de rellenadas con tierras de la superficie ú otros materiales incombustibles todas las labores hasta ahora ejecutadas por bajo del pueblo de Bélmez y cuarenta metros antes de llegar al perímetro que tenía al hacerse las referidas concesiones mineras, haciendo el mismo relleno en las labores que se emprendan á la marcada profundidad de cien

metros y cuarenta de distancia del antiguo perímetro del pueblo.

Y Cuarto. Que se alce la suspensión de labores impuestas por el Presidente de la Comisión tan luego como estén cumplidas las prevenciones ordenadas en el anterior número, las cuales deberán llevar á cabo con la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas del distrito, cuyo Jefe en su día habrá de certificar, bajo su responsabilidad, de que han quedado estrictamente cumplidas.

Resulta:

Que en 31 de Mayo de 1883, el Gobernador de la provincia de Córdoba elevó al Ministerio de Fomento la instancia de varios vecinos del pueblo de Bélmez, en que pedían la suspensión de los trabajos en la mina denominada «Santa Isabel,» súplica que el Gobernador desestimó, y por cuya razón se alzaban los vecinos ante el Ministerio:

Que instruido expediente, previo informe de la Junta facultativa de Minería y consulta de este Consejo en pleno, se dictó la Real orden en 13 de Enero de 1885 nombrando Comisión especial para el reconocimiento de los trabajos mineros que se efectuaban por debajo del pueblo de Bélmez, encareciendo á los comisionados la urgencia á fin de que los trabajos no se paralizaran más tiempo que el necesario:

Que la Comisión, en cumplimiento de su cometido, elevó al Ministerio su parecer, y previo informe de la Junta facultativa de Minería, recayó la Real orden de 15 de Abril de 1885, al principio extractada, prescribiendo la forma y manera á que habían de sujetarse las labores en las minas «Santa Isabel y Padre Murillo» con su demasia:

Que el Dr. D. Eugenio Montero Ríos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida, porque consignando el art. 89 de la ley de minas los casos en que taxativamente procede la vía contenciosa, lo resuelto en la Real orden reclamada no se halla comprendido en ninguno de los antedichos casos:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa.

Considerando:

1.º Que los acuerdos trascritos en la Real orden que por la demanda se impugna, tienen por objeto la seguridad y subsistencia del caserío del pueblo de Bélmez, así como la de sus habitantes, y en tal concepto, como dichos acuerdos responden á un interés colectivo, si limitan ó causan agravios á derechos ó intereses privados, este agravio puede motivar, cuando proceda, la debida autorización, pero en manera alguna un pleito con la Administración, puesto que sólo al Gobierno, en ejercicio de facultades puramente discrecionales, incumbe apreciar la conveniencia y oportunidad de los referidos acuerdos:

2.º Que por tanto, en el caso de la demanda no cabe autorizar el ju-

cio que se intenta promover, tanto más, cuanto que la suspensión de trabajos en las minas de que se trata no resulta que sea definitiva, sino mediante las condiciones y circunstancias que se prescriben.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1887.—Carlos Navarro y Rodrigo.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Las Secciones de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado han emitido en 25 de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 3 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del recurso de D. José Fentanes, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra en el expediente instruido con motivo de la denuncia formulada por Ramón López, vecino de Sotelo de Montes, por haberse acotado el monte comunal de dicho pueblo, denominado Patifa, y de los antecedentes remitidos, resulta que con fecha 16 de Enero de 1886 denunció el referido López el hecho de haberse apropiado Fentanes unas tres hectáreas de monte público, habiéndele cercado con perjuicio de los demás vecinos, que se veían privados de su aprovechamiento.

Pedido informe al Ayuntamiento de Forcarey, á que pertenece dicho pueblo, manifestó que había concedido autorización para acotar el monte, siempre que los vecinos estuviesen conformes; pero como resultaba por la denuncia hecha que esta conformidad no existía era de parecer se dejase sin efecto el acuerdo tomado por la Corporación.

El Gobernador, de acuerdo con este dictamen y lo propuesto por el ingeniero Jefe del distrito acordó en 30 de Abril último que Don José Fentanes derribase la cerca, pagase la multa de 65 pesetas y entregase igual cantidad á los fondos municipales como indemnización de daños y perjuicios. Contra esta resolución recurrió el interesado ante el mismo Gobernador en solicitud de que le condonase la multa, en atención á haber obrado de buena fe y en virtud de la autorización que el Ayuntamiento le había concedido, y de la cesión que en su favor habían hecho varios vecinos: Atendiendo estas consideraciones, el Gobernador de Pontevedra, en 7 de Mayo próximo pasado, dejó sin efecto su anterior providencia en la que á la imposición de la multa se refería; pero no satisfecho Fentanes con este resultado, y después de haber acatado la primera resolución en los demás extremos, acudió al Ministerio de Fomento pidiendo la revocación de éste acuerdo. Pedido el expediente y remitido á informe de la Junta Facultativa de Montes, se estima por esta Corporación

que el derecho que ha motivado la resolución contra que se recurre es constitutivo de delito, y que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios y no al Gobernador, por lo que propone que devuelva al común aprovechamiento del lugar de Sotelo el monte Patifa: que las providencias dictadas por el Gobierno civil de Pontevedra sólo tienen fuerza legal en cuanto tienden á sostener al vecindario en el goce de lo que le pertenece, siendo improcedente la pretensión del recurrente acerca de la permanencia en su poder del monte común y atendiendo en los demás extremos: y que antes de correrse las órdenes que se desprenden de las dos anteriores conclusiones, no puede prescindirse de tramitar el expediente con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

El Negociado, separándose de lo propuesto por la Junta, considera el hecho objeto del expediente comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y por tanto, de la competencia del Gobernador, y en su virtud entiende que lo precedente es desestimar el recurso interpuesto por improcedente, dejar sin efecto la providencia de 7 de Mayo que reformó la de 30 de Abril, sólo impugnable por la vía contenciosa, condonando las dos terceras partes de la multa impuesta y exigir al Ayuntamiento de la responsabilidad á que haya lugar por la autorización que concedió, proponiendo que antes de resolver se pidiese dictamen á las Secciones reunidas de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado. Estas Secciones, de conformidad con el Negociado de Montes, consideran que el hecho que ha motivado el expediente objeto de esta consulta se halla comprendido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, puesto que se trata de la ocupación y roturación de un monte público concedida por Fentanes, sin autorización competente para ello; caso que prevé y castiga el primero de dichos artículos con multa, y el segundo con la incautación de las cosechas y demolición de lo edificado, y cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Gobernadores, con arreglo al párrafo segundo del artículo 40 de dicho Real Decreto.

Esto es tan claro y evidente, á juicio de las Secciones, que para convencerse de la exactitud de las afirmaciones hechas, basta considerar que se trata de un hecho de los que tienen su sanción penal especial y su procedimiento distinto del ordinario, y á los que sólo puede aplicarse la legislación común en los dos casos taxativamente marcados en los dos últimos párrafos del anunciado artículo 40, según los que, sólo entenderán los Tribunales de justicia cuando se trate de daños que excedan de 2,500 pesetas ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes en el ramo de montes haya sido el medio de perpetrar un delito de los definidos en el Código penal; y como el daño causado no es de la cuantía señalada ni hay delito de los que el Código define, según la misma Junta reconoce, lógicamente se deduce que no puede atribuirse á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, y por el contrario, el Gobernador de la provincia es el com-

petente para resolverle y no se ha excedido en sus atribuciones al dictar la providencia contra la cual se recurre. Reconocida, pues, la competencia de dicha Autoridad, resta examinar el recurso interpuesto, el cual no duda las Secciones en declarar inadmisibles por dos diferentes conceptos.

El primero se refiere á una cuestión de procedimiento, según el que, no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, porque las providencias dictadas por los Gobernadores decidiendo sobre las denuncias que ante ellos se hagan, sólo son impugnables por la vía contenciosa, según previene el artículo 59 del Real decreto de 8 de Mayo en la forma y terminos que las leyes señalen. Y por si no bastase tan decisiva razón, la daría el examen de lo que constituye el fundamento del recurso, basado en la cesión que de sus derechos han otorgado varios vecinos de Sotelo y en la autorización concedida por el Ayuntamiento de Forcarey; pero como ni los vecinos podrían ceder otros derechos que los que ellos tenían, que no eran más que el aprovechamiento de los productos del monte, ni el Ayuntamiento por sí, y menos en la forma que lo hizo, podía enajenar una propiedad que debía haber amparado y defendido, faltan los legítimos títulos de propiedad que Fentanes invoca, y de consiguiente, la providencia dictada que ampara y reintegra al pueblo su propiedad, es acertada y no procedería revocarla, aunque no existiese la falta de procedimiento cometida que la hace firme. Respecto á la segunda de las resoluciones dictadas por el Gobernador civil de Pontevedra en el presente expediente, ó sea la de 7 de Mayo último, que reformó la de 30 de Abril, las Secciones no pueden menos de reconocer la incompetencia de dicha Autoridad para modificar una providencia sólo reformable en vía contenciosa, y para condonar en su totalidad una multa, con lo que, además de infringir el artículo 39 del Real decreto tantas veces citado, que preceptúa que la tercera parte de las multas que corresponde á los denunciadores no puede ser condonada, se arrogó atribuciones que, cual la condonación de multas, son exclusivas del Poder central.

En su virtud procede dejar sin efecto dicha providencia, sin que se haga declaración alguna respecto á la condonación solicitada, hasta tanto que se ultime el expediente que se hace preciso instruir con motivo de la autorización concedida por el Ayuntamiento de Forcarey, á fin de depurar y exigir las responsabilidades á que haya lugar por el hecho denunciado, que demuestra gran desconocimiento ó abandono de las obligaciones y deberes que la ley impone á las Corporaciones municipales.

En resumen, las Secciones son de dictamen que procede;

- 1.º Desestimar el recurso interpuesto por D. José Fentanes contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra en 30 de Abril último.
- 2.º Dejar sin efecto la providencia dictada por la misma autoridad en 7 de Mayo siguiente, que reformó la anterior, sólo impugnable en vía contenciosa.
- Y 3.º Instruir el oportuno expediente

á fin de exigir las responsabilidades en que el Ayuntamiento de Forcarey pueda haber incurrido por la autorización que concedió, sin que haya lugar á condonar la multa impuesta hasta tanto que se ultime dicho expediente y resolver con arreglo á lo que de él resulte.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. O.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.
Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Gobernador civil de la provincia de Logroño acerca de la instancia que ha presentado la Junta directiva de la Asociación Mercantil é industrial, con objeto de que se incluya la capital entre las plazas designadas para el establecimiento de Cámaras oficiales de Comercio, y considerando muy atendibles las razones aducidas, que se refieren al notable progreso que viene observándose en los intereses y relaciones mercantiles de dicha ciudad y su comarca; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido autorizar á los comerciantes é industriales de la plaza de Logroño para que puedan constituir Cámara oficial del Comercio y de la Industria, conforme el Real decreto de 9 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Delegación de Hacienda.

Núm. 206.

Desde el día cuatro al diez y ocho de Abril próximo, se satisfará por esta Tesorería de Hacienda á los individuos de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Marzo actual, previa presentación de las Justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la Instrucción vigente, advirtiendo que el que no se presente á cobrar en el término señalado será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de los interesados.—

Logroño 30 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Diócesis de Calahorra y La Calzada.

Número 208
Nos el Dr. D. Ildefonso Gonzalez Peña, Presbítero Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado por S. E. I. el Obispo de la Diócesis

para la instrucción de expedientes sobre Capellanías, etc.

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Ignacio Gutierrez Aceveda, presbítero, residente en Cornago, se ha acudido á esta Delegación, solicitando la adjudicación, previa comutación de rentas de los bienes que constituyen la Capellania colativa familiar fundada en la parroquia del expresado pueblo de Cornago por D. José Baquero, vacante por fallecimiento de su último poseedor el presbítero D. José Eugenio Baroja; en cuya vista y de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con Su Santidad sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas, é instrucción acordada para su ejecución, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellania, para que dentro del término de un mes, contado desde su publicación comparezcan en esta Delegación á deducir cuanto á su derecho vieren convenirles, con apercibimiento que de no verificarlo en el término señalado, procederemos á lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Dr. D. Ildefonso Gonzalez Peña.—Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.—Es copia.

Anuncios oficiales.

Núm. 125, NÁJERA

No estando hechos los nombramientos de Secretario y Suplente del Juzgado municipal de esta ciudad con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno se anuncia la vacante de ambos cargos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en este Juzgado municipal de mi cargo, dentro del plazo de quince dias á contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial», debiendo acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y
- 3.º La certificación de exámen y aprobación que se menciona en el artículo once del Reglamento para la provisión de plazas de Secretarios y Suplentes de los Juzgados municipales, ú otros documentos en que se acredite su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Nájera veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente de Miguel.

Núm. 311 BERGASILLA.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, así como el de Suplente, los aspirantes á dichas plazas presentarán sus instancias al Juez Municipal que suscribe por término de 15 días desde que aparezca el presente anuncio

en el «Boletín oficial,» debiendo acompañar á las instancias partida de bautismo certificación de buena conducta moral y el título académico si lo tuviere, y caso contrario los documentos que acrediten la aptitud para el cargo, debiendo advertir que la dotación consiste en los derechos de Arancel.

Bergasilla 28 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Angel Breton.

SANTA EULALIA Núm. 207

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa sin mas dotación que los derechos de arancel,

Los aspirantes que se crean con aptitud para su desempeño, presentarán sus solicitudes al Juez municipal que suscribe en el improrogable término de 15 días contados desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de la partida de bautismo testimonio de buena conducta, y certificación que acredite hallarse en aptitud para el desempeño en dicha plaza.

Santa Eulalia 28 de Marzo de 1887.—El Juez municipal Santiago Perez.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal sin mas dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza que se hallen en aptitud para su desempeño, presentarán sus solicitudes al Juez municipal que suscribe en el improrogable término de 15 días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de la partida de bautismo, testimonio de buena conducta y certificación que acredite hallarse en aptitud para el desempeño de dicha plaza.

Santa Eulalia 28 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Santiago Perez.

CARDENAS. Núm. 200.

No habiendo sido provistas las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos tetenta y uno, se declaran vacantes, sin más dotación que los derechos de arancel Los aspirantes á ellas, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de ocho dias á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cárdenas 29 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Rafael Terreros.

SANTA COLOMA. Núm. 199.

Declarados vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal por no estar constituidos con arreglo á los artículos 12 y siguientes del capítulo 2.º del Reglamento de 30 de Abril de 1871. Se anuncia su nueva provisión por término de quince dias desde que aparezca en el BOLETIN OFICIAL mediante los cuales pueden solicitar dichos cargos las personas que con arreglo al Reglamento de dicha ley, se consideren aptas para su desempeño,

previa instancia que presentarán en este Juzgado.

Los haberes de dichos cargos son los que señalan los aranceles en los asuntos que al efecto intervengan.

Santa Coloma y Marzo 30 de 1887.—El Juez municipal, Eugenio Marin.

GRABALOS. Núm. 202.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Manuel Ruiz, de esta vecindad, se acordó en junta de ganaderos señalarle para pastar los terrenos denominados la Cocarrona y la hoya del Sotillo, y como lazareto el corral de su propiedad sito en el término de las hombriguélas, todo lindante con el término jurisdiccional de Cervera rio Alhama.

Grabalos 26 de Marzo de 1887.—El Alcade, Juan Garcia.

ALESANCO Núm. 207.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888 se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, así como los ganaderos presenten en esta Secretaria. en término de quince dias, las relaciones de altas y bajas con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del término señalado no serán atendidas.

Alesanco y Marzo 28 de 1887.—El Alcalde, Plácido Manzanares.

CENICERO Núm. 198.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en esta Secretaria las relaciones de altas y bajas de bidamente justificadas con arreglo á la ley y en término de 15 dias, pasados los cuales, no serán admitidas.

Cenicero 23 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Leoncio Narro.

VILLOSLADA

Debiendo procederse á rectificar el amillaramiento y apéndices que

por rústico, urbano y pecuario ha de servir de base para la contribución de 1887-88, todos los contribuyentes en este término municipal presentarán dentro de diez dias sus relaciones de altas ó bajas, con el oportuno timbre movil, pasados estos no serán oídos y se formarán por la Junta pericial á su coste.

Villoslada 29 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Gil.

CAMPROVIN

Debiendo proveerse en propiedad la Secretaria de este Juzgado municipal y suplente de la misma.

Se anuncia la vacante de expresada Secretaria, dotada con los derechos de arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado por término de ocho dias á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Camprovin 28 de Marzo de 1887.—El Juez Municipal, Manuel M. Villa.

Anuncios particulares.

Interesante á los ganaderos.

D. Manuel Alcalde, vecino de Zorraquin tiene de venta un toro de dos años poco más y mide siete cuartas de alzada; su raza es montañesa y de muy buenas proporciones.

2-3-p

SE VENDEN

A precio arreglados, un tilburi con sus atalages, dos bombonas y diez tinajas para aceite. Darán razon en esta redacción y en la calle de las Delicias. 11. 2.º izquierda.

1-2

Se vende La mitad de una fábrica de curtidos sita en Villanueva de Cameros.

Para proposiciones y demás dirigirse á Don Jorge Martinez, en dicho pueblo.

3-5-p

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 29 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	32,0
Idem id. á la sombra	20,0
Temperatura mínima al aire	3,2
Idem id. al reflector	1,0
ALTURA BARO- { á las 9 de la mañana.	728,7
METRICA. { á las 3 de la tarde.	728,8
VIENTO { á las 9 de la mañana.	O. brisa
{ á las 3 de la tarde.	N. brisa
ESTADO DEL CIELO { á las 9 de la mañana.	Despejado
{ á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada	6,4
Ozono	
Lluvia.	